

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 9/2023, referente al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria

Antecedentes

1. En fecha 17/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Justicia (actualmente, Departamento de Justicia, Derechos y Memoria), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que, la entidad denunciada, por medio del sistema penitenciario catalán, aplica el protocolo RISCANVI, mediante el cual, a partir de un cuestionario, se recogen y tratan datos personales de la población reclusa a efectos de aumentar la eficacia de las medidas penales. Al respecto, denunciaba que se recogen categorías especiales de datos, que el referido tratamiento se lleva a cabo sin haber recabado el consentimiento de las personas afectadas, y que no se les facilita previamente el derecho de información.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 64/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/04/2021 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otras, aportara copia del modelo de cuestionario basado en el protocolo RISCANVI; informara sobre los criterios de aplicación y la finalidad del cuestionario; indicara si se facilita el derecho de información a las personas reclusas; y señalara la base jurídica que legitimaría la recogida y el tratamiento de los datos personales, en el marco del referido protocolo.

4. En fecha 05/05/2021, el Departamento de Justicia respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, la recogida y tratamiento de los datos personales controvertidos se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).
- Que, el tratamiento se encuentra en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680 que, a pesar de no haber sido transpuesta en fecha 05/05/2021, es plenamente aplicable.
- Que, el cuestionario de valoración RISCANVI *“ la cumplimenta el profesional (jurista, criminólogo, psicólogo, trabajador social y educador social) en el transcurso de sus actuaciones con la persona privada de libertad y en función de las interacciones, entrevistas y accesos a documentos procesales penales. Es un elemento para ordenar los aspectos a evaluar que le corresponde a la Junta de Tratamiento, órgano colegiado compuesto por dichos profesionales, que delibera cada caso con posterioridad a la*

recogida de información. Constituye una orientación técnica para definir el programa de tratamiento derivado que el interno puede aceptar o no. (...) Es un predictor al servicio de la Junta de Tratamiento y sirve para orientar los procesos de toma de decisiones conjuntamente con otras herramientas, pero en ningún caso condiciona las decisiones del órgano colegiado.”

- Que, los objetivos del protocolo RISCAMVI se centran en aumentar la eficacia de las penas y medidas penales, y en favorecer que las salidas de los internos e internas sean idóneas para facilitar su rehabilitación y reinserción social. A tales efectos, la entidad denunciada argumentaba que todos los datos que se recogen son necesarios “ *para efectuar el análisis técnico necesario para la evaluación y el tratamiento y fueron definidos en el momento de creación del método, ya que forman parte de cada uno de los elementos a analizar y valorar, respetando lo establecido en el artículo 4.1 c) de la Directiva (UE) 2016/680*”.

Asimismo, el Departamento también informaba que el referido cuestionario se emplea en relación con toda la población penitenciaria, y señalaba que, en cumplimiento del artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 “*se informa de los extremos recogidos en la normativa en el momento del ingreso de la persona penada en el sistema penitenciario*”.

En relación con lo anterior, el Departamento señalaba que, la base jurídica que legitima el referido tratamiento es la prevista en los artículos 8 y 10 de la Directiva (UE) 2016/680, en conexión con los artículos 15.2, 59.1, 60.1, 60.2 , 62 de la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (en adelante, LGP), así como en los artículos 20 al 102, 110 y siguientes del Real decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se se aprueba el Reglamento penitenciario que desarrolla las previsiones de la Ley orgánica.

La entidad denunciada adjuntaba el documento que se facilita a la persona que ingresa en un centro penitenciario, en el momento del ingreso, relativo al tratamiento de sus datos personales. El referido documento contiene información sobre los siguientes extremos: identidad del responsable del tratamiento de los datos, finalidad del tratamiento, la elaboración de perfiles, la base jurídica, las personas destinatarias de los datos, los derechos de las personas interesadas, así como un enlace a la web del Departamento con información relativa a la política de protección de datos.

5. En fecha 06/10/2021, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió nuevamente un requerimiento de información a la entidad denunciada para que indicara si, además de la información entregada a la persona reclusa en el momento de su ingreso en un centro penitenciario, facilita un nuevo derecho de información, en relación con el concreto tratamiento de datos personales, que se lleva a cabo en aplicación del protocolo RISCANVI.

6. En fecha 19/10/2021 el Departamento de Justicia dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos: “ *en el momento de proceder a incluir a la persona interna en el centro en el programa RISCANVI no se realiza una información adicional a la inicial, puesto que el responsable del tratamiento considera que éste es el inicio del tratamiento de los datos, en consonancia con el redactado del artículo correspondiente a la Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual con la modificación prevista en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 7/2021, es actualmente el 15 bis. Sin embargo, el responsable valorará la posibilidad de hacer un segundo derecho de información en este momento para mejorar la calidad del tratamiento*”.

7. En fecha 27/01/2023 la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información a la entidad denunciada, mediante el cual pedía copia del derecho de información que se facilita a la población reclusa a fecha de requerimiento. Asimismo, también se requería que aportara copia de dos ejemplares firmados por personas internas que hubieran ingresado en prisión durante el período de septiembre a diciembre de 2022.

8. En fecha 02/02/2023 la entidad denunciada dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, mediante escrito en el que pone de manifiesto que, si bien han elaborado un documento que recoge el derecho de información, adaptado al artículo 21 de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LO 7/2021), este documento " *todavía no se utiliza porque no está integrado en la aplicación, quedando pendiente de que el proveedor lo incorpore al SIPC (Sistema de Información Penitenciario Catalán)*".

Adjunto al escrito del Departamento, se anexa, entre otra información, un documento relativo al derecho de información que facilitan cuando una persona ingresa en prisión, así como la copia de dos ejemplares firmados por personas que ingresaron a una institución penitenciaria durante el mes de diciembre de 2022. Estos ejemplares, que se remiten anonimizados, contienen la siguiente información:

"De acuerdo con el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, le informamos que los datos personales que nos facilite se integrarán en un fichero del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña llamado Población reclusa en los centros penitenciarios de Cataluña, que tiene como finalidad la gestión integral de la población reclusa de Cataluña en relación con la política global penitenciaria y de rehabilitación.

En cumplimiento de la normativa vigente, sus datos personales pueden ser comunicados a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a los representantes consulares (si hay consentimiento expreso del interno), al Ministerio de Interior, a las fuerzas y cuerpos de seguridad y en el Síndic de Greuges.

La normativa de protección de datos personales establece que no es necesario su consentimiento para tratar sus datos personales, ya que se recogen para el ejercicio de las funciones propias de la Administración en el ámbito de sus competencias.

Le informamos que el órgano administrativo encargado del tratamiento de los datos contenidos en el fichero mencionado es la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia (calle del Foc, núm. 57, 08038 de Barcelona), y que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le correspondan ante este centro penitenciario".

9. En fecha 22/02/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria por una presunta infracción prevista en el artículo 60.b), en relación con el artículo 21; todos ellos del LO 7/2021. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/02/2023.

10. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En concreto, respecto al hecho de que, en el marco de la aplicación del protocolo RISCANVI, los profesionales de las instituciones

penitenciarias que intervienen, traten categorías especiales de datos personales de la población reclusa, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las personas afectadas, se consideró que la LGP ampara el referido tratamiento, de conformidad con el artículo 13 del LO 7/2021. Y es que, la aplicación del referido Protocolo, implica el tratamiento de las categorías especiales de datos personales, que son estrictamente necesarias para la finalidad de evaluar la eficacia de las medidas penales, y el cumplimiento de la condena. Por lo expuesto, dado que el tratamiento controvertido queda habilitado por una norma con rango de ley, la Autoridad archivó estos hechos.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

12. En fecha 07/03/2023, el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Adjunto al escrito de alegaciones el Departamento aportaba documentación diversa, entre la que destacan los modelos relativos al derecho de información, adaptados al LO 7/2021, que ya se habrían implementado e incorporado al SIPC.

13. En fecha 14/03/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria como a responsable, de una infracción prevista en el artículo 60.b) en relación con el artículo 21, ambos del LO 7/2021.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 15/03/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 02/03/2023, cuando el LO 7/2021 ya estaba plenamente vigente, el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, no informaba de todos los extremos previstos en el artículo 21 del LO 7/2021, con carácter previo a la recogida de datos personales de las personas que ingresaban en un centro penitenciario. En concreto, no facilitaba la siguiente información:

- Identificación del responsable del tratamiento y sus datos de contacto;
- Los datos de contacto del delegado de protección de datos;
- El derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad y los datos de contacto de ésta;
- el derecho a solicitar al responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos personales;
- Finalidades concretas para las que se tratan los datos, teniendo en cuenta que, al respecto, sólo se informaba sobre la integración de los datos en un fichero cuya finalidad es la gestión integral de la población reclusa de Cataluña.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

El Departamento de Justicia, Derechos y Memoria reconoció haber facilitado el derecho de información a las personas que ingresaban en un centro penitenciario, sin adaptarlo a la normativa vigente en materia de protección de datos. Este período comprende como mínimo desde el 16/06/2021 – fecha en que el LO 7/2021 entró en vigor – hasta el mes de diciembre de 2022, fecha en que el Departamento aportó a la Autoridad la copia del derecho de información que facilitaba a las personas que ingresaban en un centro penitenciario, y que no se adaptaba a la normativa en vigor. Asimismo, en el seno de este procedimiento, también puso de manifiesto que, actualmente, ya pone a disposición de las personas interesadas, los modelos relativos al derecho de información, adaptados al contenido previsto en el artículo 21 del LO 7/2021. Y, al respecto, señalaba que “ *incluso han vuelto a realizar este trámite [facilitar el derecho de información] por aquellas personas internas que ingresaron en los últimos días*”. A título de ejemplo, la entidad denunciada aportaba copia del modelo del derecho de información que se habría facilitado a las personas que ingresaron en los centros penitenciarios de Dones Lledoners, Puig de les Basses, Brians 1, Ponent y Mas d' Enric, Abierto de Barcelona y Quatre Camins, los meses de febrero y marzo de 2023.

Al hilo de lo anterior, el Departamento arguía que, “ *la utilización de las anteriores plantillas de derecho de información, que no estaban adaptadas a la normativa vigente, se estaban utilizando porque no estaban integradas en la aplicación y quedaban pendientes que el proveedor lo incorporara al SIPC (Sistema de Información Penitenciario Catalán) y por tanto se encontraban pendientes de integración en el sistema*”, y al respecto, añadía que, en la actualidad ya se ha procedido a implementar y facilitar el derecho de información actualizado.

Pues bien, cabe decir que esta Autoridad valora positivamente que la entidad denunciada haya procedido a actualizar la información que facilita a la población reclusa en el momento en que ingresa en un centro penitenciario, relativa a la protección de sus datos, pero ésta actualización no desvirtúa los hechos imputados en este procedimiento, ni tampoco su calificación jurídica.

Establecido lo anterior, en relación con los hechos que aquí se imputan, el Departamento alegaba que, el documento que se facilitaba a la población reclusa – antes de actualizarlo, de conformidad con el LO 7/2021 – sí identificaba al responsable del tratamiento de los datos personales, sus datos de contacto, la actividad del tratamiento y el derecho a pedir al responsable del tratamiento el acceso a los datos, su rectificación, supresión o limitación de su tratamiento.

Pues bien, tal y como se desprende del antecedente 8º de esta Resolución, la entidad denunciada aportó copia de dos documentos, relativos al derecho de información, firmados

por dos personas que ingresaron en un centro penitenciario durante el mes de diciembre de 2022. Y, en relación con estas dos copias, se observa que, si bien se especificaba que *"el órgano administrativo encargado del tratamiento"* de los datos contenidos en el fichero "Población reclusa en los centros penitenciarios de Cataluña" es la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima, del Departamento de Justicia, no se indicaba de forma explícita y transparente que este órgano asumiera también la condición de responsable del tratamiento de los datos recogidos. Y, al respecto, cabe mencionar que se indicaba que el ejercicio de derechos debía llevarse a cabo ante el centro penitenciario al que ingresaban, y no ante la referida Secretaría.

Por lo que aquí interesa, cabe señalar que, la normativa de protección de datos, prevé diferentes atribuciones a las personas que asumen los roles *" de encargado del tratamiento"* o de *"responsable del tratamiento"* de los datos. Así las cosas, los apartados g) y h) del artículo 5 del LO 7/2021 establecen, respectivamente, que, es responsable del tratamiento *" la autoridad competente que sola o conjuntamente con otras, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y medios del tratamiento estén determinados por el derecho de la Unión Europea o por la legislación española, dichas normas podrán designar al responsable del tratamiento, o bien los criterios para su nombramiento"* y que es encargado *" la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"*. Además, el artículo 23 del LO 7/2021 añade que, corresponde al responsable del tratamiento atender al ejercicio de derechos de la persona afectada.

En estos términos, tal y como señalaba la instructora del procedimiento, la Autoridad no comparte el criterio de la entidad imputada conforme el cual, se informaba de la identidad y del contacto del responsable de protección de los datos, siempre que no se informaba de forma explícita sobre quien asumía el rol de responsable, y sólo se informaba del *"órgano encargado del tratamiento"* de los datos que integraban un fichero concreto. Este hecho podía inducir a confusión, dado que no se informaba de manera clara sobre los extremos previstos en el artículo 21 LO 7/2021.

Al hilo de lo anterior, la entidad denunciada informaba que los datos personales recogidos se integraban en un fichero cuya finalidad era la gestión integral de la población reclusa, en relación con la política global penitenciaria y de rehabilitación. Sin embargo, esta información no se refería propiamente a las finalidades del tratamiento de los datos personales, sino que hacía referencia a la finalidad de un fichero determinado, lo que no permite excluir con seguridad que el tratamiento de datos que recogía no pudiera tener otros fines. A este respecto, el apartado c) del artículo 21 del LO 7/2021 establece explícitamente la obligación del responsable del tratamiento de informar sobre las finalidades del tratamiento de los datos personales.

En último término, el Departamento arguía que se informaba a la población reclusa de la posibilidad de ejercer el derecho de acceso, rectificación, supresión o limitación del tratamiento de sus datos personales. Al respecto, lo cierto es que, si bien sí que se informaba de la posibilidad de ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, no se hacía alusión a la posibilidad de ejercer el derecho de acceso limitación. Y, al hilo de lo anterior, tampoco se informaba de los datos de contacto del delegado de protección de datos personales, del derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad, ni los datos de contacto para ello.

Esta carencia de información es especialmente relevante en los casos de las personas que se turban privadas de libertad en un centro penitenciario toda vez que, de conformidad con la Sentencia núm. 164/2021 del Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 2021, el acceso a los “*materiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad*” constituye un derecho fundamental, en tanto que es un instrumento esencial para el ejercicio del derecho de defensa (art. 24.1 CE). Por lo que aquí interesa, la referida sentencia recogía la siguiente argumentación:

“(…) el catálogo de derechos del detenido o prision comprende un especial rigor informativo, pues, conforme al art. 520.2 LECrim, “toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten”. Entre esos derechos se encuentra el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad [art. 520.2 d) LECrim] que actúa como garantía instrumental del derecho a la información (SSTC 21/2018, FJ 4, y 83/2019, FJ 5). Ambos aspectos, información y acceso, funcionan entrelazados como garantías del derecho de defensa frente a las privaciones cautelares de libertad y sirven a la finalidad última de proteger contra privaciones de libertad arbitrarias, donde resulta capital el control judicial de la medida [STC 180/2020, FJ 2 a)]. El derecho de acceso a los materiales de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad que se reconoce en los arts. 520.2 d) y 505.3 LECrim es el complemento inescindible del derecho a la información, a lo que sirve como garantía instrumental. “Con carácter general, su finalidad consiste en otorgar la posibilidad de contrastar objetivamente la veracidad y consistencia de la información recibida para, en caso de desacuerdo, cuestionarla fundadamente ante la autoridad judicial [...], solicitando para ello acceder a aquella parte del expediente que recoja o documente las razones aducidas.” (STC 83/2019, FJ 5, con remisión a la STC 21/2018, FJ 7).

De acuerdo con lo expuesto, a título de ejemplo, el ejercicio del derecho de acceso a datos propios puede comprender el acceso a materiales esenciales para impugnar determinadas decisiones que afectan a la libertad de un individuo. Sin embargo, el ejercicio de este derecho difícilmente podía ser ejercido por las personas reclusas en un centro penitenciario, en tanto que no obtenían la información básica sobre el tratamiento de sus datos, en los términos exigidos por la norma aplicable.

Es por todo lo expuesto que se considera que las alegaciones del Departamento no pueden desvirtuar la calificación de los hechos imputados, ni eximirle de responsabilidad.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al incumplimiento del derecho de información de las personas que ingresaban en un centro penitenciario, es necesario acudir al artículo 21 del LO 7/2021 que prevé que “*El responsable del tratamiento de los datos personales pondrá a disposición del interesado, al menos, la siguiente información:*

- a) *La identificación del responsable del tratamiento y sus datos de contacto.*
- b) *Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso.*
- c) *Los fines del tratamiento a los que se destinan los datos personales.*

d) *El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma.*

e) *El derecho a solicitar del responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado y su rectificación, supresión o limitación de su tratamiento.*

2. *Además de la información a la que se refiere el apartado 1, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el responsable del tratamiento proporcionará al interesado la siguiente información adicional para permitir el ejercicio de sus derechos:*

a) *La base jurídica del tratamiento.*

b) *El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.*

c) *Las categorías de destinatarios de los datos personales, cuando corresponda, en particular, las establecidas en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.*

d) *Cualquier otra información necesaria, en especial, cuando los datos personales se hayan recogido sin consentimiento del interesado.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción leve prevista en el artículo 60.b) del LO 7/2021, en la forma siguiente:

b) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o del derecho de información del interesado establecido en el artículo 21 cuando no se facilite toda la información exigida en esta Ley Orgánica.

4. El ejercicio de la potestad sancionadora, que corresponde a la Autoridad, se rige por el régimen sancionador específico que regula el LO 7/2021 y, en lo que no lo contradiga, por el Título IX de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) y por la normativa reguladora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El artículo 62.1 del LO 7/2021 dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables enumerados en el artículo 77.2 LOPDGDD, “*se impondrán las sanciones y se adoptarán las medidas establecidas en dicho artículo*”. En este sentido, el artículo 77.1 dispone que la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de

Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En el presente caso, dado que el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria ha acreditado facilitar el deber de información, de conformidad con la normativa vigente, no procede requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria como responsable de una infracción prevista en el artículo 60.b) en relación con el artículo 21, ambos del LO 7/2021.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,